



## **RECURSO DE REVISIÓN**

**RECURRENTE:**

GRIJALVA GRIJALVA

**SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DE MOVILIDAD

**EXPEDIENTE: RR.SIP.1595/2017**

En México, Ciudad de México, a diez de octubre de dos mil diecisiete.

**VISTO** el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1595/2017**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Grijalva Grijalva, en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Movilidad, se formula resolución en atención a los siguientes:

### **R E S U L T A N D O S**

I. El veintiséis de junio de dos mil diecisiete, mediante la solicitud de información con folio 0106500190617, el particular requirió **en medio electrónico**:

“ ...

*Favor de proporcionar de manera clara, legible, organizada y en formato pdf un listado del total de las entidades gubernamentales y no gubernamentales (ya sean delegacionales, estatales, distritales o federales (Secretarías, agencias, despachos, comisiones, instituciones, empresas o similares) que se involucren o interactúen de cualquier forma, ya sea dando opinión, validación, verificación, etc., en el de trámite administrativo o de cualquier otro tipo que se generen por la solicitud del permiso (o facultades, autorizaciones, licencias, atribuciones, poderes, concesiones, prerrogativas, otorgamientos, venias, aquiescencias, aprobaciones, liberaciones, independencias, libertades, exenciones, emancipaciones, libramientos, libertades, dispensas, licencias, privilegios) **para el balizamiento, demarcación, segmentación, señalamiento, diferenciación (o similar) de las calles, avenidas, o rutas de circulación, con el fin de indicar, mencionar, acotar, connotar, señalar, demarcar (o similar) los espacios exclusivos para el estacionamiento de vehículos de personas con discapacidad (discapacitados, minusválidos, personas con capacidades diferentes, o similares), en la Colonia Industrial de la Delegación Gustavo A. Madero de la Ciudad de México...**” (sic)*

II. El diez de julio de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado notificó al recurrente un oficio sin número y sin fecha, mismo que en su parte conducente contuvo la siguiente respuesta:

“ ...

*Hago de su conocimiento, que su solicitud se canalizó a la Subsecretaría de Desarrollo de Movilidad, quien responde de la siguiente manera:*



*"en atención a la solicitud de Información pública número 0106500190617, después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Subdirección de Definición de Proyectos, se encontraron las siguientes autorizaciones de balizamientos para persona con discapacidad: en el julio de 2016: 1.- calle unión, colonia industrial, Delegación Gustavo A. Madero y 2.- calle Necaxa, colonia industrial, Delegación Gustavo A. Madero, y están vigentes."*

*De igual forma, le comunico que la información está a su disposición para consulta en esta Unidad de Transparencia...." (sic)*

III. El doce de julio de dos mil diecisiete, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta proporcionada a solicitud de información, expresando su inconformidad en los siguientes términos:

*"...*

*Razón de la interposición*

*De conformidad con la ley general DE Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sus artículos 6,8 fracc. I, II,VI, VIII, 10. 14, 18, 19,Y 21, se solicita, mediante esta queja que la Secretaria de Movilidad de la Ciudad de México entregue información requerida, la cual no ha proporcionado, toda vez que la solicitud inicial es clara y concisa, por lo cual la respuesta emitida por el sujeto obligado carece de profesionalismo al no dar respuesta bajo ningún supuesto o entendimiento, asimismo, la solicitud inicial menciona claramente que la información ha sido requerida en un listado en formato, pdf,*

*De igual manera, la respuesta del Sujeto Obligado invita a acudir sus instalaciones a la Unidad de Transparencia para obtener la información, situación que no debería suscitar, toda vez que la solicitud ha sido realizada de manera electrónica por este medio(Plataforma Nacional de Transparencia y deberá respondido en su totalidad por este mismo medio. Por lo cual se concluye que la solicitud d información del sujeto obligado a la presente solicitud no fue atendida conforme a la ley..." (sic)*

IV. El treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y



Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se admitieron las constancias de la gestión realizada a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

finalmente, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10, 24 fracción X, 240, 241 y 243 último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la ley de la materia, requirió al Sujeto Obligado para que en vía de diligencias para mejor proveer, remitiera lo siguiente:

- Informara el volumen, describiendo de cuantas hojas, carpetas, etc, está conformada la información que puso en consulta directa del recurrente, según refiere el oficio sin número, y sin fecha, por medio del cual se dio respuesta a la solicitud de información con folio 0106500190617.
- Remitiera una muestra representativa en copia simple integra y sin testar dato alguno, de la información que puso en consulta directa del recurrente, según refirió



el oficio sin número, y sin fecha, por medio del cual se dio respuesta a la solicitud de información con folio 0106500190617.

V. El veintiuno de agosto de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado remitió a este Instituto un correo electrónico, a través del cual anexó el oficio SEMOVI/SSDM/DGIDM/DGPM/1551/2017 del once de agosto de dos mil diecisiete, suscrito por el Director General de Investigación y Desarrollo de la Movilidad, dirigido al Responsable de la Unidad de Transparencia, mediante el cual manifestó lo que a su derecho convino haciendo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, en los términos siguientes:

“ ...

3.- A la respuesta dada en atención a la solicitud de información pública 0106500190617, el ciudadano Grijalva Grijalva, se inconformó de la manera siguiente:

*"De conformidad con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sus Artículos 6, 8 frac. I, II, VI y VIII, 10, 14, 18, 19, 21, se solicita mediante esta queja que la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México entregue la información requerida, la cual no ha proporcionado, toda vez que la solicitud inicial es clara y concisa, por lo cual la respuesta emitida por el sujeto obligado carece de profesionalismo al no dar respuesta bajo ningún supuesto o entendimiento. Asimismo, la solicitud inicial menciona claramente que la información ha sido requerida en un listado en formato pdf. De igual manera, la respuesta del sujeto obligado invita a acudir a sus instalaciones a la Unidad de Transparencia para obtener la información, situación que no se debería suscitar toda vez que la solicitud ha sido realizada de manera electrónica por este medio (Plataforma Nacional de Transparencia) y deberá ser respondido en su totalidad por este mismo medio. Por lo cual, se concluye que la solicitud de información del sujeto obligado a la presente solicitud no fue atendida conforme a la Ley".*

*En virtud de lo indicado por el recurrente, se manifiesta lo siguiente. Lo primero, es que la respuesta proporcionada por el enlace de la Dirección General de Investigación y Desarrollo de Movilidad con la Oficina de Información Pública al ciudadano, en ninguna parte contempló el supuesto establecido en el artículo 207 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, donde de manera excepcional, se prevé la consulta directa por parte de particular, en razón de que la información solicitada pudiese implicar el procesamiento de información que*



sobrepasaría las capacidades del sujeto obligado. En este caso, la solicitud del C. Grijalva Grijalva, no entra en la excepción antes referida, ya que no requiere del procesamiento de información. Así las cosas, para sustentar lo anterior, se anexa la impresión de pantalla de la respuesta enviada al ciudadano a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Como segundo punto, el ciudadano no es claro con la información que solicita y, a pesar de que el principio de suplencia de queja asiste al particular al presentar su solicitud de información, la misma, tiene que ser clara con el propósito de que el sujeto obligado pueda satisfacer la petición del solicitante de conformidad con lo establecido con el artículo 203 de la Ley en mención. Empero, sí la respuesta dada por el ente obligado, no satisfizo al ciudadano, no fue como consecuencia de una negligencia o por una falta de atención como lo indica el particular en su recurso, sino por la poca claridad con lo solicitado.

No obstante, en atención a los principios rectores en materia de Transparencia, y, en consonancia con la respuesta ya otorgada al ciudadano, se añade que **son tres los entes administrativos que se involucran en el proceso para generar un permiso de balizamiento de cajón de estacionamiento para personas con discapacidad: La Subsecretaría de Desarrollo de Movilidad; que dictamina la factibilidad de otorgar el permiso, los Órganos Políticos Administrativos; que realizan el balizamiento dentro de su demarcación en virtud del permiso autorizado por la Subsecretaría, por último, el DIF; que realiza un dictamen de discapacidad.**

Finalmente, solo cabe señalar que la respuesta proporcionada al solicitante a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se presentó en tiempo y forma, de conformidad con el artículo 212 de la ley citada, para corroborar lo anterior, se anexa la impresión de pantalla de la Plataforma..." (sic)

De igual forma, adjunto a sus manifestaciones, el Sujeto obligado anexó las siguientes documentales:

- Copia simple de la impresión de pantalla de fecha ilegible (10/07/2017), que contiene el aviso del Sistema. Con el acuse de respuesta aceptada por la Unidad de Transparencia de fecha 10 /07/2017, 13;17
- Copia simple de la impresión de pantalla de fecha 10 /07/2017 (ilegible), mismo que describe la respuesta que emitió la Unidad Administrativa en los siguientes términos:

"...

*En atención a la solicitud de información pública numero 0106500190617, después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Subdirección de Definición de*



*Proyectos, se encontraron las siguientes autorizaciones de balizamiento para personas con discapacidad en el julio de 2016*

*1.- calle unión, colonia industrial, Delegación Gustavo A. Madero y*

*2 calle Necaxa, colonia Industrial, Delegación Gustavo A. Madero, y están vigentes.  
..." (sic)*

VI. El veintiuno de agosto de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestado lo que a su derecho convino, las cuales se tuvieron por recibidas de forma extemporánea.

Del mismo modo, se hizo contar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias o formulara sus alegatos, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

De igual forma, en atención a que el Sujeto Obligado fue omiso en remitir lo solicitado como diligencias para mejor proveer, se reiteró el requerimiento por única ocasión, y en tales consideraciones a fin de que este Instituto contara con más elementos al momento de resolver el presente medio de impugnación, se requirió al Sujeto Obligado para que en vía de diligencias para mejor proveer, remitiera lo siguiente:

- Informara el volumen, describiendo de cuantas hojas, carpetas, etc, está conformada la información que puso en consulta directa del recurrente, según refiere el oficio sin número, y sin fecha, por medio del cual se dio respuesta a la solicitud de información con folio 0106500190617.



- Remitiera una muestra representativa en copia simple integra y sin testar dato alguno, de la información que puso en consulta directa del recurrente, según refirió el oficio sin número, y sin fecha, por medio del cual se dio respuesta a la solicitud de información con folio 0106500190617.

Apercibido que en caso de no dar contestación dentro del plazo señalado, se declararía precluído su derecho para tal efecto.

Finalmente, reservó el cierre del periodo de instrucción hasta en tanto concluyera la investigación correspondiente.

**VII.** El siete de septiembre de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, hizo constar el transcurso del plazo concedido al Sujeto Obligado para que remitiera a este Instituto las diligencias para mejor proveer, haciendo constar que en la Unidad de Correspondencia no se recibió promoción alguna tendente a desahogar la vista correspondiente por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, asimismo, del análisis realizado a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que el Sujeto Obligado, notificó al recurrente el oficio SEMIVI/SSDM/DGIDM/DGPM/1551/2017 del once de agosto de dos mil diecisiete, a través de su correo electrónico, a través del cual remitió una respuesta complementaria, por lo que, con fundamento en el artículo 100 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se dio vista al recurrente con la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

Por otra parte, ordenó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, en virtud de la complejidad de estudio, lo



anterior en términos del artículo 243, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

VIII. El dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, hizo contar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias, en relación a la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria la ley de la materia.

Ahora bien, la Dirección de Asuntos Jurídicos considera importante señalar, que derivado del sismo del diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, este Instituto publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete, el **AVISO URGENTE POR EL QUE EL PLENO DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL DETERMINÓ UN PERIODO DE DÍAS INHÁBILES** que inició el diecinueve de septiembre y concluyó el cuatro de octubre de dos mil diecisiete, mediante aviso publicado en la misma Gaceta Oficial, para los efectos que se indican, de conformidad con lo establecido en el artículo 230 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.





En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.** El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y XII, 12, fracciones I y XXVIII, 13, fracción VIII, y 14, fracción VIII, de su Reglamento Interior; numeral Quinto, Décimo Quinto, fracción V, Décimo Séptimo, fracción VI, y artículo Transitorio Segundo del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.*

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que señala:



Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

**Jurisprudencia**

Materia(s): Administrativa

**APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**

De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

**Tesis de jurisprudencia 186/2008.** Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de



Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

Sin embargo, durante la substanciación del presente recurso de revisión, el Sujeto Obligado dio a conocer la emisión y notificación de una respuesta complementaria, solicitando el sobreseimiento del presente recurso de revisión, por lo anterior este Instituto considera que se puede actualizar alguna de las hipótesis previstas en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que señala:

*No. Registro: 194,697*

***Jurisprudencia***

*Materia(s): Común*

*Novena Época*

*Instancia: Primera Sala*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo: IX, Enero de 1999*

*Tesis: 1a./J. 3/99*

*Página: 13*

***IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.*** De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que ***si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente.*** Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción



*en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; **pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.***

*Amparo en revisión 355/98. Raúl Salinas de Gortari. 1o. de abril de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Mario Flores García. Amparo en revisión 807/98. Byron Jackson Co., S.A. de C.V. 24 de junio de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González. Amparo en revisión 2257/97. Servicios Hoteleros Presidente San José del Cabo, S.A. de C.V. 4 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Álvaro Tovilla León. Amparo en revisión 1753/98. Seguros Comercial América, S.A. de C.V. 11 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el asunto el Ministro Juan N. Silva Meza. Secretario: Mario Flores García.*

*Amparo en revisión 2447/98. José Virgilio Hernández. 18 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Urbano Martínez Hernández.*

**Tesis de jurisprudencia 3/99.** *Aprobada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de trece de enero de mil novecientos noventa y nueve, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Humberto Román Palacios, Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.*

De igual forma el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dispone lo siguiente:

**Artículo 249.** *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

**II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o**

...



Del precepto legal transcrito, se desprende que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste quede sin materia, es decir que se haya extinguido el acto impugnado con motivo de la respuesta emitida al recurrente, debidamente fundada y motivada y que restituyen al particular su derecho de acceso a la información pública transgredido, con el que cesen los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad del particular.

A efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refirió el Sujeto Obligado se satisfacen las pretensiones hechas valer por el recurrente y con el propósito de establecer que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de información, el agravio formulado por el recurrente y la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, en los siguientes términos:

<b>SOLICITUD DE INFORMACIÓN</b>	<b>AGRAVIO</b>	<b>RESPUESTA COMPLEMENTARIA DEL SUJETO OBLIGADO</b>
<p>“... Favor de proporcionar de manera clara, legible, organizada y en formato pdf un listado del total de las entidades gubernamentales y no gubernamentales (ya sean delegacionales, estatales, distritales o federales (Secretarías, agencias, despachos, comisiones, instituciones, empresas o similares) que se involucren o interactúen de cualquier forma, ya sea dando opinión,</p>	<p>“... Razón de la interposición  De conformidad con la ley general DE Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sus artículos 6,8 fracc. I, II, VI, VIII, 10, 14, 18, 19, Y 21, se solicita, mediante esta queja que la Secretaria de Movilidad de la Ciudad de México entregue información requerida, la cual no ha proporcionado, toda vez que la solicitud inicial es clara y concisa, por lo cual la respuesta</p>	<p><b>OFICIO SEMOVI/SSDM/DGIDM/DGPM/1551/2017</b>  “... No obstante, en atención a los principios rectores en materia de Transparencia, y, en consonancia con la respuesta ya otorgada al ciudadano, se añade que son tres los entes administrativos que se involucran en el proceso para generar un permiso de balizamiento de cajón de estacionamiento para personas con discapacidad:  1.-La Subsecretaría de Desarrollo de Movilidad; que dictamina la</p>



<p>validación, verificación, etc., en el de trámite administrativo o de cualquier otro tipo que se generen por la solicitud del permiso (o facultades, autorizaciones, licencias, atribuciones, poderes, concesiones, prerrogativas, otorgamientos, venias, aquiescencias, aprobaciones, liberaciones, independencias, libertades, exenciones, emancipaciones, libramientos, libertades, dispensas, licencias, privilegios) <b>para el balizamiento, demarcación, segmentación, señalamiento, diferenciación (o similar) de las calles, avenidas, o rutas de circulación, con el fin de indicar, mencionar, acotar, connotar, señalar, demarcar (o similar) los espacios exclusivos para el estacionamiento de vehículos de personas con discapacidad, discapacitados, minusválidos, personas con capacidades diferentes, o similares), en la Colonia Industrial de la Delegación Gustavo A. Madero, de</b></p>	<p>emitida por el sujeto obligado carece de profesionalismo al no dar respuesta bajo ningún supuesto o entendimiento, asimismo, la solicitud inicial menciona claramente que la información ha sido requerida en un listado en formato, pdf De igual manera, la respuesta del Sujeto Obligado invita a acudir a sus instalaciones a la Unidad de Transparencia para obtener la información, situación que no debería suscitar, toda vez que la solicitud ha sido realizada de manera electrónica por este medio (Plataforma Nacional de Transparencia y deberá respondido en su totalidad por este mismo medio. Por lo cual se concluye que la solicitud de información del sujeto obligado a la presente solicitud no fue atendida conforme a la ley. ...” (sic)</p>	<p>factibilidad de otorgar el permiso,</p> <p>2.-Los Órganos Políticos Administrativos; que realizan el balizamiento dentro de su demarcación en virtud del permiso autorizado por la Subsecretaría, y por último,</p> <p>3.-el DIF; que realiza un dictamen de discapacidad. “...(sic)</p>
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



la Ciudad de México...” (sic)		
----------------------------------	--	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información pública” y “Acuse de recibo de recurso de revisión”, así como de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que señala:

*Novena Época,  
Instancia: Pleno  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo: III, Abril de 1996  
Tesis: P. XLVII/96  
Página: 125*

**PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).** El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.



*Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

En virtud de lo anterior, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, a fin de determinar si garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, esto en función del agravio expresado.

En consecuencia, es necesario mencionar que en la solicitud de información, el particular requirió al sujeto obligado “...se le proporcionara de manera clara un listado del total de las entidades gubernamentales y no gubernamentales que se involucren en el de trámite administrativo para solicitud del permiso para el balizamiento, de los espacios exclusivos para el estacionamiento de vehículos de personas con discapacidad, en la Colonia Industrial de la Delegación Gustavo A. Madero”...” (sic)

Derivado de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, el particular interpuso el presente recurso de revisión, manifestando como **agravio** que el sujeto Obligado “...no le proporcionó, la información solicitada inicialmente...” (sic)

En virtud de lo anterior, este Instituto considera necesario destacar el contenido del oficio SEMOVI/SSDM/DGIDM/DGPM/1551/2017 del once de agosto de dos mil diecisiete, signado por el Director General de Investigación y Desarrollo de la Movilidad, con el que proporcionó al recurrente una respuesta complementaria, el el que informó:





“ ...

*No obstante, en atención a los principios rectores en materia de Transparencia, y, en consonancia con la respuesta ya otorgada al ciudadano, se añade que son tres los entes administrativos que se involucran en el proceso para generar un permiso de balizamiento de cajón de estacionamiento para personas con discapacidad:*

*1.- La Subsecretaría de Desarrollo de Movilidad; que dictamina la factibilidad de otorgar el permiso,*

*2.- Los Órganos Políticos Administrativos; que realizan el balizamiento dentro de su demarcación en virtud del permiso autorizado por la Subsecretaría, y*

*3.- DIF; que realiza un dictamen de discapacidad.*

*...” (sic)*

Del análisis realizado a la respuesta, este Órgano Colegiado advierte que el Sujeto recurrido satisfizo en el presente caso las pretensiones hechas valer por el recurrente al momento de interponer el presente recurso de revisión, al proporcionar las autorizaciones de balizamiento para personas con discapacidad en calle Unión y calle Necaxa ambas de la Colonia Industrial de la Delegación Gustavo A. Madero, así como el listado de las entidades gubernamentales involucradas en el trámite administrativo para el balizamiento de las calles o avenidas a fin de identificar los espacios exclusivos para el estacionamiento de vehículos de personas con alguna discapacidad en la Colonia Industrial, en la Delegación Gustavo A. Madero.

En tal virtud, este Instituto determina el presente recurso de revisión ha quedado sin materia, toda vez que la inconformidad señalada por el recurrente fue subsanada por el Sujeto Obligado, aunado a ello se confirma la existencia de constancias que lo acreditan. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que señala:



Novena Época

No. Registro: 200448

Instancia: Primera Sala

**Jurisprudencia**

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Octubre de 1995

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 13/95

Página: 195

**INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO.**

Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso, hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 11/38. Servicios Fúnebres "La Estrella" y otro. 2 de octubre de 1989. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón.

Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 101/93. Enrique Leal

Hernández. 19 de mayo de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Secretaria: Norma Lucía Piña Hernández.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 39/93. Alicia Ferrer Rodríguez de Rueda. 4 de agosto de 1995. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosa Elena González Tirado.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 37/93. Guillermo Ramírez Ramírez. 22 de septiembre de 1995. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo.

Secretario: Humberto Manuel Román Franco.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 129/93. Luis Manuel Laguna Pándula. 22 de septiembre de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Juventino V. Castro y Castro.

Secretario: Indalfer Infante Gonzales.

**Tesis de Jurisprudencia** 13/95. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de seis de octubre de mil novecientos noventa y cinco, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros: presidente Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente el Ministro Humberto Román Palacios, previo aviso a la Presidencia.

En consecuencia, este Órgano Colegiado determina que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el diez de octubre de dos mil diecisiete, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNANDEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO  
COMISIONADO CIUDADANO**